

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA. CONCURSO. PROCEDIMIENTO RECURSIVO.

El orden de mérito provisorio no constituye un acto administrativo definitivo decisorio del concurso sino que, por el contrario, es un acto preparatorio emitido por el órgano de selección para ser elevado a la autoridad que hubiere dispuesto la convocatoria.

Tanto el reemplazo de un evaluador por el suplente previsto al efecto, como la diferenciación efectuada por el órgano de selección entre un Doctorado finalizado con la correspondiente tesis del cursado de la totalidad de las materias que lo componen no denotan desviaciones que pudieran haber viciado el proceso de selección sub exámine.

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I.- Por la presente, se solicita la intervención de esta dependencia en el proyecto de decreto en trámite por el cual se rechaza el recurso de reconsideración del artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991) interpuesto por la Doctora Marta Liliana ... contra la Decisión Administrativa N° 439/99 que, a su vez, había desestimado el recurso jerárquico en subsidio deducido contra el orden de mérito definitivo del proceso de selección para la cobertura del cargo de Subinspector General de Justicia.

En la presente instancia, la recurrente reitera sus anteriores argumentos, a saber: a) que el orden de mérito provisorio fue notificado solamente mediante publicación en cartelera; b) que la corrección de la prueba técnica no fue efectuada por el Inspector General de Justicia, sino por el suplente: Doctor ..., Director del Registro de la Propiedad Automotor, quien —considera— carece de especialidad en derecho societario; y c) que le fueron restados dos puntos de la Evaluación Global de Antecedentes porque no había rendido la tesis correspondiente al Doctorado en Ciencias Jurídicas realizado en la Universidad del Salvador, destacando que no obstante ello, cursó en forma completa las materias que integraban la currícula de dicho doctorado (fs. 92/94).

El Organo de Selección y el servicio jurídico permanente del área de origen propiciaron el rechazo de la pretensión, remitiendo a los fundamentos vertidos en las anteriores etapas recursivas (fs. 97/98 y 103).

II.- En relación a los agravios formulados por la postulante, se señala:

a) El orden de mérito provisorio no constituye un acto administrativo definitivo decisorio del concurso sino que, por el contrario, es un acto preparatorio emitido por el órgano de selección para ser elevado a la autoridad que hubiere dispuesto la convocatoria (cfr. arts. 30 y 31 del SINAPA - Dto. N° 993/95 —(T.O. 1995)—.

No obstante ello, se tomó conocimiento de dicho acto preparatorio mediante su publicación en la cartelera habilitada a tal efecto en el organismo (cfr. art. 25 de la Resolución ex S.F.P. N° 481/94); y luego sí fue debidamente notificada del orden de mérito definitivo aprobado por la autoridad competente (v. fs. 35), de modo que pudo deducir en término los recursos administrativos previstos por el ordenamiento.

Por lo tanto, su agravio formal en este punto carece de fundamento.

b) En lo que atañe a la evaluación técnica, donde a través de pruebas técnicas se analizan los conocimientos, habilidades y capacidad para aplicarlos a situaciones concretas según los requerimientos del puesto, no se advierten elementos que vicien dicha etapa del proceso selectivo.

c) Respecto al puntaje asignado en la evaluación global de antecedentes, los factores a ponderar derivan de la evaluación de antecedentes de formación laborales y/o profesionales que

surgen de la información proveniente de los formularios de inscripción y de los curriculum vitae, no observándose en el caso apreciaciones irregulares del órgano interviniente.

Tal como surge del artículo 23 de la Resolución N° 481/94 de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, "la calificación de cada aspirante resultará de la suma de puntajes obtenidos por la evaluación de cada factor". De ello resulta que en todo proceso de selección no se evalúan aisladamente cada una de las etapas, sino que el orden de mérito se establece en base al resultado de los puntajes obtenidos en las distintas etapas, para establecer el puntaje final una vez concluidas las mismas.

Al respecto, tanto el reemplazo de un evaluador por el suplente previsto al efecto, como la diferenciación efectuada por el órgano de selección entre un Doctorado finalizado con la correspondiente tesis del cursado de la totalidad de las materias que lo componen no denotan desviaciones que pudieran haber viciado el proceso de selección sub exámine.

Por ello, se devuelven los actuados sin observaciones sobre la decisión del proyecto en trámite.

SUBSECRETARIA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE N° 122.577/99 – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

DICTAMEN DE LA DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL N° 216/00

